



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 220/2022

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio del año 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdías Jhamarw Retamozo Rojas, a favor de don David Jesús Carretero Mesones, contra la resolución de fojas 139, de fecha 14 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2020, don Abdías Jhamarw Retamozo Rojas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don David Jesús Carretero Mesones (f. 1), contra el juez del Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, don Luis Jacinto Sánchez Gonzales, y contra los jueces de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Lazarte Fernández, Buitrón Aranda y Hayakawa Riojas. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de enero de 2019 (f. 42) y de la Resolución 1206 (f. 65), sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y que, consecuentemente, se disponga que el proceso se retrotraiga y se ordene la inmediata libertad del beneficiario. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que la sentencia penal expone que el beneficiario, en condición de padre, impulsó a la menor agraviada a depositar su confianza en él, pero a la vez refiere que el cuidado y la protección de la menor con intervalos de tiempo estaban a cargo de su madre, lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

considera incompatible. Cuestiona que la supuesta grave amenaza sobre la víctima se haya podido haber sostenido en una relación de confianza con su padre, ya que en los hechos se ha aceptado que la mayor parte del tiempo ella vivió con su madre, razonamiento judicial que hace evidente los defectos de motivación interna de dicha resolución. Refiere que los resultados del Certificado médico legal 000819-E-IS han pasado inadvertidos por la judicatura, ya que al ser examinada por el médico legista la agraviada indicó que la última vez que habría sido agredida por su padre fue unas horas antes, pero se concluyó que no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes.

Arguye que la sentencia de vista hace referencia a la grave amenaza en la comisión del delito, a la situación emocional de la menor y a la confianza y dependencia de la víctima respecto de su padre, sin que ello sea respaldado en una evaluación psiquiátrica o psicológica de la supuesta agraviada. Aduce que el uso de la violencia o amenaza grave no fue establecido con meridiana claridad a lo largo del proceso penal, por lo que no existe medio típico idóneo y constitutivo del tipo penal; y que fue relativizado el valor probatorio de las testimoniales de Susan Castañeda y Manuel Villanueva, además ser testigos de referencia, lo que supone una valoración aparente de la prueba que debió concretarse con otros elementos. Precisa que la agraviada brindó una diversidad de declaraciones que fue cambiando durante el proceso penal, lo cual no fue valorado.

Alega que al proceso se acompañó un dispositivo USB conteniendo una conversación sostenida entre la menor agraviada, la señora Susan Castañeda y el favorecido, para luego solicitarse la transcripción de la conversación a fin de que se verifique que la agraviada era manipulada por su madre, pero dicha diligencia no se llevó a cabo. Sostiene que el auto de apertura de instrucción admitió como actos de investigación propuestos por la defensa a la declaración testimonial de Cevasco Benavides, quien “quería tener algo” con la agraviada, y la transcripción y descripción del aludido USB en el que participó la agraviada; y como parte de las diligencias requeridas por la fiscalía se dispuso que se visualice el archivo de video y audio (CD original DVD) y se practique a la menor la evaluación de “síndrome de alienación parenteral”; no obstante, durante el tiempo que duró la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

instrucción la judicatura no realizó los apremios legales necesarios para que se lleven a cabo tales diligencias.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Molina, con fecha 3 de noviembre de 2020, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 73). Estima que los hechos y los fundamentos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, ya que no es atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia, como son la determinación de la responsabilidad penal del actor y la valoración de las pruebas penales, entre otros. Agrega que las sentencias cuestionadas cumplen con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 14 de enero de 2021 (f. 139), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Considera que los hechos y el petitorio de la demanda carecen de contenido constitucional relevante, ya que los cuestionamientos a las sentencias penales se refieren a juicios de reproche penal, a la apreciación de los hechos y a la valoración de las pruebas penales, que son temas que deben valorarse al interior del proceso ordinario, por tratarse de asuntos de mera legalidad que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de enero de 2019, y de la Resolución 1206, sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2019, a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima y la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima condenaron al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y que, consecuentemente, se disponga que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

el proceso se retrotraiga al estadio procesal correspondiente y se ordene la inmediata libertad del beneficiario (Expediente 03870-2016-0-1801-JR-PE-02 / 03870-2016-0).

Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que ciertos argumentos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad del derecho a la libertad personal del favorecido, que merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite. Sin embargo, en atención de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2021 (folio 133) se apersonó al presente proceso, este Tribunal considera pertinente emitir pronunciamiento del fondo sobre el referido extremo de la demanda.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) en los hechos la mayor parte del tiempo la menor agraviada vivió con su madre, por lo que es cuestionable que la supuesta grave amenaza del padre sobre la víctima haya podido sostenerse en una relación de confianza; ii) existe incompatibilidad en la sentencia al sostener que el favorecido impulsó a la menor agraviada a depositar su confianza en él, porque también señala que el cuidado y protección de la menor estaban a cargo de su madre; iii) los resultados del Certificado médico legal 000819-E-IS pasaron inadvertidos por la judicatura; y iv) la grave amenaza, la situación emocional de la menor agraviada y la confianza y dependencia respecto de su padre no han sido respaldadas con una evaluación psiquiátrica o psicológica de la víctima.
6. Asimismo, en cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: i) la violencia o la grave amenaza en la comisión del delito no fueron establecidos con meridiana claridad en el proceso penal; ii) no existe medio típico idóneo y constitutivo del tipo penal; iii) el valor probatorio de las testimoniales de Susan Castañeda y Manuel Villanueva fue relativizado; y iv) no se ha valorado que durante el proceso penal la agraviada brindó una diversidad de declaraciones; cabe enfatizar que tales controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos que compete dilucidar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos, a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la configuración de los elementos típicos del delito.
7. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

8. De otro lado, este Tribunal advierte que ciertos argumentos expuestos en la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor, lo que a continuación se analiza.
9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...). (Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

12. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (sentencia expedida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

13. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
14. El Tribunal Constitucional ha dejado en claro que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

15. En el caso de autos, se cuestiona que no se haya descrito y transcrito la conversación contenida en el dispositivo USB; que no se haya recabado la declaración testimonial de Cevasco Benavides; que se haya llevado a cabo la visualización del archivo de video y audio (CD original DVD) y que se haya efectuado la evaluación de “síndrome de alienación parenteral” a la menor agraviada.
16. Al respecto, de fojas 203 de autos obra el Acta de la audiencia de presentación de cargos de fecha 29 de setiembre de 2016, que contiene la Resolución 1 (f. 212), de fecha 29 de setiembre de 2016, en cuyo punto VI.1 se aprecia que la solicitud de visualización del archivo de video y audio (CD original DVD) y la solicitud de la evaluación de “síndrome de alienación parenteral” de la menor agraviada, fueron peticionadas por el representante del Ministerio Público, por lo que en cuanto a dichos actos de investigación propuestos por la fiscalía del caso penal (la contraparte), no se manifiesta la vulneración el derecho a probar del favorecido.
17. Asimismo, del punto VI.2 de la precitada Acta de la audiencia de presentación de cargos, se aprecia que la solicitud de transcripción y descripción del aludido USB y la solicitud de que se recabe la declaración testimonial de Cevasco Benavides fueron peticionadas por la defensa del beneficiario. Ahora bien, inserta en la mencionada acta obra la Resolución 2 (f. 218), de fecha 29 de setiembre de 2016, mediante la cual el órgano judicial admitió y dispuso que se practique la diligencia de transcripción y descripción del USB que obra a folios 144 del expediente penal, y se reciba la declaración de Cevasco Benavides. Al respecto, caber precisar que el análisis de las sentencias condenatorias cuestionadas implica que se constate si dichos pronunciamientos judiciales contienen una suficiente justificación que sustente la decisión que han adoptado.
18. De fojas 42 y 65 de autos obran la sentencia de fecha 14 de enero de 2019 y la Resolución 1206, sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Se advierte que estas sustentan su decisión en las declaraciones de la menor agraviada prestada en sede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

preliminar y judicial, que se encuentran insertas a folios 220, 392 y 517 del expediente penal; en el Certificado médico legal 000819-E-IS; en el protocolo de la Pericia psicológica 000207/2015-PSC practicada a la agraviada; en la ratificación del perito que suscribió la pericia psicológica; en la declaración testimonial de Málaga Gargurevich; en la declaración testimonial de Martínez Rodríguez; y en la sindicación directa de la agraviada efectuada en el informe oral.

19. Estando a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda debe ser desestimada, toda vez que si bien del análisis de las sentencias cuestionadas se advierte que la transcripción y descripción del aludido USB y la declaración testimonial de Cevasco Benavides no se habrían efectuado, a juicio de este Tribunal tal omisión no manifiesta por sí misma una relevancia constitucional tal que comporte la nulidad de la sentencia penal confirmada que la judicatura ordinaria impuso al beneficiario, pues las decisiones condenatorias que contienen dichos pronunciamientos judiciales fueron suficientemente justificadas por los órganos judiciales demandados, mediante una argumentación que hace referencia a los medios probatorios que sustentan la responsabilidad penal del acusado.
20. Finalmente, este Tribunal no advierte de autos que los órganos judiciales demandados hayan efectuado acto concreto alguno que impida al actor y/o a su defensa técnica ejercer sus derechos e intereses legítimos; y si bien se dispuso los actos de investigación que refiere a la defensa del favorecido en la demanda, su prescindencia no comporta la nulidad de las sentencias cuestionadas, puesto que contienen una suficiente argumentación respecto de los medios probatorios que sustentan su decisión condenatoria, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes.
21. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos a probar ni de motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don David Jesús Carretero Mesones, con la emisión de la sentencia de fecha 14 de enero de 2019 y la Resolución 1206, sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03467-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
DAVID JESÚS CARRETERO
MESONES, representado por
ABDÍAS JHAMARW RETAMOZO
ROJAS

2019, a través de las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA